

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO Y SE ACEPTA EL
DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE
TRANSPORTE INTERPUESTO POR NATURGY RENOVABLES, S.L.U.,
FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

Expediente CFT/DE/174/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de febrero de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por NATURGY RENOVABLES, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 4 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de la sociedad NATURGY RENOVABLES, S.L.U., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso de la energía a producir por los parques eólicos de su titularidad “A Espada” de 35MW, “As Lúas” de 30MW y “Targos” de 30 MW, en la subestación Portodemouros 220kV, mediante comunicación de REE de 13 de octubre de 2020, recibida ese mismo día.

Con fecha 10 de noviembre de 2020 se procedió a comunicar el inicio del citado conflicto con número de expediente CFT/DE/174/20.

Con fecha 24 de noviembre de 2020 se reciben alegaciones de ALDESA ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.U., en su condición de interlocutor único de nudo.

Con fecha 27 de noviembre de 2020 se reciben alegaciones de REE en su condición de gestor del sistema.

SEGUNDO. Solicitud de desistimiento del conflicto de acceso

Con fecha 11 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de la sociedad NATURGY RENOVABLES, S.L.U., en el que manifestaba haberse declarado viables por parte de REE, dos de los parques eólicos objeto del presente conflicto, habiendo renunciado al tercero. Consecuentemente, procedía a solicitar el desistimiento del conflicto.

TERCERO. Traslado a los interesados

Con fecha 17 de diciembre de 2020, mediante Oficio del Director de Energía, se dio traslado del escrito presentado por el solicitante de acceso a los interesados en el procedimiento -REE y ALDESA ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.- al amparo del artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de que, en el plazo de diez días hábiles, pudiesen instar, si era de su interés, la continuación del procedimiento.

Las notificaciones a los interesados se practicaron el 23 de diciembre de 2020 (a REE) y el 21 de diciembre de 2020 (a ALDESA ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.).

Ninguno de los interesados ha presentado alegaciones de ningún tipo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. – Aceptación del desistimiento de NATURGY RENOVABLES S.L.U.

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, «Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.»

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que «La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.»

Así mismo, el apartado quinto del precepto determina que: “Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración

podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Una vez constatado que ninguno de los interesados ha instado la continuación del procedimiento y que la cuestión suscitada por la incoación no entraña interés general, en atención a los artículos 21.1, 84.1 y 94, todos ellos de la citada Ley 39/2015, procede dar por finalizado el procedimiento, dictando la presente resolución con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria.

RESUELVE

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento aceptando de plano el desistimiento del interesado NATURGY RENOVABLES, S.L.U., de su solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte instado frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.